

341

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Noviembre once (11) de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

Ref.: 54-001-23-33-000-2013-00047-00
Actor: Caja Nacional de Previsión Social
Demandado: Martha Rondón Duarte
Acción: Nulidad y Restablecimiento.

Visto el informe secretarial que precede, y atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 10 de septiembre de 2015¹, suscrito por la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, en el cual se declara improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2015², que decretó la suspensión provisional de la Resolución N° 00028 del 6 de enero de 1998, la N° 11693 del 13 de octubre de 2007 y la UGM2258N del 27 de Julio de 2011, emanadas de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE; y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 318 parágrafo del Código General del Proceso, es del caso tramitar el recurso aquí interpuesto como recurso de apelación, que en términos del artículo 236 y 243 inciso 2 del CPACA, habrá de concederse en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado.

En los términos del artículo 324 del C.G.P y para efectos de dar trámite al recurso de apelación, por secretaría y a costa del recurrente, expídase copia de la demanda, del auto de fecha 13 de agosto de 2015 por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 00028 del 06 de enero de 1998; la N° 11693 del 13 de octubre de 2007 y la UGM2258 del 27 de julio de 2011, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación; así como del recurso interpuesto junto con sus anexos, y copia de esta providencia.

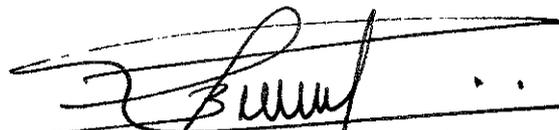
En consecuencia, si el apelante cumple con la carga procesal anteriormente enunciada, habrá de remitirse el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación, previas las anotaciones secretariales de rigor, o de lo contrario el recurso quedará desierto.

¹ Ver folios 336

² Ver folio 161 a 165

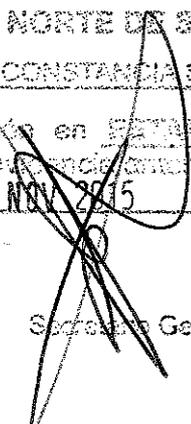
En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado las copias referidas para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 13 MAY 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-003-2014-00249-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Paula Moreno Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

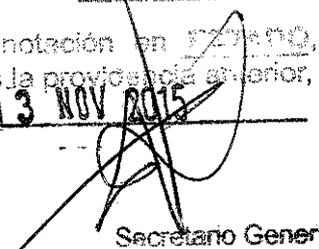
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 527590, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13 NOV 2015**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS - Presidente

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2014-00254-00
Actor: Luis Andrés Madariaga Suárez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de julio de 2015 declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo lo dispuesto mediante auto del 4 de noviembre de 2015, visto a folio 129 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjuces**, que deberán conocer del presente asunto.

Para tal efecto, fíjese el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), a las 10:00 a.m.**

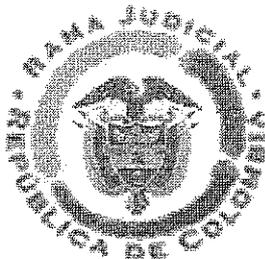
El sorteo que se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia de la Secretaría General de esta Corporación y de la suscrita magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Presidente

S.M.E

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SAN
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en FECHADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:50 a.m. hoy 13 NOV 2015
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS - Presidente

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00104-00
Actor: Yolanda Villamizar Corzo
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante providencia del 30 de julio de 2015 declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo lo dispuesto mediante auto del 27 de octubre de 2015, visto a folio 89 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjuces**, que deberán conocer del presente asunto.

Para tal efecto, fíjese el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015)**, a las **10:30 a.m.**

El sorteo que se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia de la Secretaria General de esta Corporación y de la suscrita magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Presidente

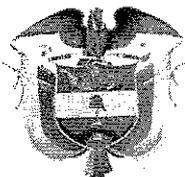
J.M.E



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Noviembre doce de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00315-00
ACCIONANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

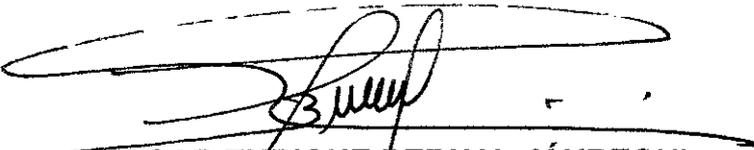
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

La demanda de la referencia tiene como finalidad declarar la nulidad de la Resolución No. 1802-14 resuelta con Recurso de Reconsideración 0390-15; Resolución 2274-14 resuelta con Recurso de Reconsideración 0461-15; Resolución 2758-14 resuelta con Recurso de Reconsideración 0550-15; Resolución 3247-14 resuelta con Recurso de Reconsideración 0549-15 y como consecuencia de ello, que se declare que la compañía no ostenta la calidad de sujeto pasivo por el impuesto del alumbrado público en el municipio de Cúcuta e intereses por el periodo comprendido de junio a septiembre de 2014.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al Municipio de San José de Cúcuta la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

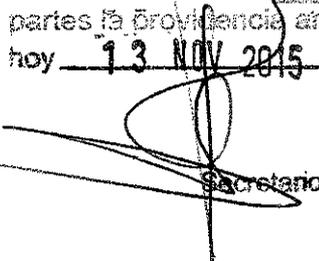
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Pedro Enrique Sarmiento Pérez como apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. conforme al poder obrante a folio 1y 2 del expediente y los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCORDANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 13 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015)

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2015-00321-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante C.P.A.C.A.-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada a través de apoderado debidamente constituido, por LA SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S quien fungirá como parte demandante en esta litis.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, de la totalidad de los daños y perjuicios materiales sufridos por la sociedad demandante por la destrucción del helicóptero HK4866, adscrito a esa empresa, por parte del grupos armados al margen de la Ley.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico corozalera@une.net.co , en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
3. Téngase como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tienen capacidad para comparecer al proceso, representada por el señor Ministro de Defensa.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE DEFENSA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.

Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO; en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. Téngase como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado FILANDELFO IGNACIO PIÑA MEZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 13 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, noviembre doce de dos mil quince (2015)

Magistrado sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00330-00
DEMANDANTES: Fabio Peñaranda Ortega
DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el doctor Fabio Peñaranda Ortega, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 53487 del 11 de octubre de 2006, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Liquidada, en el sentido de establecer al valor de la mesada pensional del doctor Peñaranda el tope pensional de 25 smmlv, a partir del año 2006 de conformidad con el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 510 de 2003.

Pretende también, la nulidad del acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo negativo, con ocasión a la falta de pronunciamiento al escrito de revocatoria directa impetrado ante la Caja Nacional de Previsión Social Liquidada PAR Buenfuturo, el día 29 de marzo de 2010, mediante el cual se solicitó la reliquidación de la pensión del doctor Peñaranda, por la inaplicación del tope pensional de 25 smmlv consagrada en el art. 5 de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 510 de 2003 y establecido en la Resolución N° 53487.

Dentro de los hechos de la demanda refiere que con Resolución N° 53487 del 11 de octubre de 2006 proferida por Cajanal EICE, le fue reliquidada la pensión de jubilación en cuantía de \$10'372.475,37, pero en aplicación del art. 5 de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 510 de 2003, se resolvió ajustarla a 25 smmlv por lo que fue rebajada a \$10'200.000 efectiva a partir del mes de mayo de 2006, pero

condicionada al retiro del servicio, siendo incluido en nómina de pensionados a partir del 26 de diciembre de 2006.

En el acápite de la cuantía el apoderado de la parte actora indica que la competencia radica en los Juzgados Administrativos por no sobrepasar las pretensiones del demandante al tiempo de presentación del libelo demandatorio, el monto de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, toda vez que el reconocimiento pensional debe darse a partir del 20 de diciembre de 2006 hasta la fecha y de manera vitalicia en una cuantía mensual de \$550.000 aproximadamente dineros que deben ser indexados a la fecha de su cancelación, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).

Y la de los Tribunales Administrativos, conforme al artículo 152 numeral 2 del CPACA, en los siguientes términos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).

A su vez, el artículo 157 del CPACA prevé:

“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**” “**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**”

Bajo los parámetros normativos que preceden, es evidente que si la diferencia pretendida por el accionante se encuentra cuantificada en la suma de \$550.000 mensuales, desde la fecha de presentación de la demanda sin pasar de 3 años, - conforme lo estipula la norma- nos arrojaría un monto de \$19'800.000, suma relevante para determinar la cuantía, sin que sea viable tomar en cuenta la indexación ni los intereses moratorios pretendidos, pues los mismos no hacen parte de la estimación razonada para efectos de determinar la competencia. Por lo anterior, se evidencia que la Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos expuestos.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, pues como se tiene la cuantía de \$19'800.000, no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta para que reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

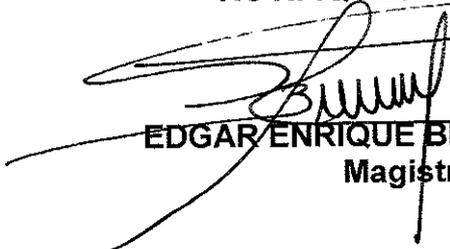
En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta para que reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

13 NOV 2015

Secretario General

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

